

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 11 de abril de 2023, el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver del recurso de apelación presentado por Club Independiente RC de Santander (en adelante, Independiente RC) contra el Acuerdo tomado con fecha 23 de marzo de 2023 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (en adelante, CNDD) de la Federación Española de Rugby (en adelante, FER), que en el partido de la Jornada 6 de División de Honor B masculina, grupo élite, celebrado el 19 de marzo de 2023, entre el Independiente y el CR San Cugat, acordó imponer la siguiente sanción (Punto 1 – y Expte. URG-120/22-23):

<< SANCIONAR con DOS (2) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador nº 4 del Club Independiente RC, Javier GONZÁLEZ, licencia nº 0605034, por agredir levemente desde el suelo a otro jugador que se encuentra en el suelo sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 3, arts. 90.3.d) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC>>.

El petitum de la Apelación el Independiente RC solicita *“Se interesa, se estime el presente recurso y las alegaciones que se contienen en el mismo, y se deje sin efecto la sanción impuesta a Javier González por una falta leve 3 del artículo 90.3.d) del RPC, imponiendo al mismo una falta leve 2 del artículo 90.2.d), consistente en 1 partido de suspensión de licencia federativa.”*.

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Resulta **competente este CNA** para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que *“el **Comité Nacional de Apelación** es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten **contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina**, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...”*.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO _ ACTA DEL PARTIDO

En el acta del partido el árbitro del encuentro recogió en el apartado de observaciones:

“Expulsado en el equipo A el número 4 Javier González 0605034, min 39 tras un lance del juego con el juego ya parado, se encuentra agarrado junto al 8 del SC en el suelo forcejeando, cuando el n4 Independiente se pone de rodillas y golpea con el antebrazo dos veces en la cabeza del jugador del SC. Tras este incidente el jugador del SC puede seguir jugando”.

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO _ FUNDAMENTOS DEL CNDD

El CNDD funda la sanción en los siguientes motivos:



<< ÚNICO. – Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.3.d) del RPC, respecto a Faltas Leves “Agresión leve desde el suelo a otro jugador que se encuentra de pie o en el suelo sin causar daño o lesión”. Así, como recoge el mismo artículo, D. Javier GONZÁLEZ, como autor de una Falta Leve 3, podrá ser sancionado de dos (2) a tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador nº 4 del Club Independiente RC, Javier GONZÁLEZ, licencia nº 0605034, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción, que asciende a dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa. >>.

Por ello resuelve: “SANCIONAR con DOS (2) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador nº 4 del Club Independiente RC, Javier GONZÁLEZ, licencia nº 0605034, por agredir levemente desde el suelo a otro jugador que se encuentra en el suelo sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 3, arts. 90.3.d) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.”.

SEGUNDO _ APELACIÓN DEL INDEPENDIENTE RC

EL Independiente RC en su recurso indica:

- I. << Se impugna a través del presente escrito la sanción impuesta por el comité de competición al jugador del Club Independiente RC de Santander, Javier González, al que se le impone una sanción de 2 encuentros de suspensión de licencia federativa, como responsable de una falta leve del artículo 90.3.d) del RPC.
- II. Entendemos que no se ha aplicado correctamente la tipificación de la acción ocurrida, ya que la misma solo puede incardinarse como falta leve 2 en el artículo 90.2.d) del RPC, que dispone de una sanción de 1 a 2 partidos, con lo que dado que se ha aplicado la sanción mínima del 90.3.d) por el arrepentimiento del 106.b), correspondería solo 1 partido de sanción por la falta leve del 90.2. d). Pasamos a explicar los motivos de ello.
- III. El árbitro en el acta del partido omite manifestar cual es el origen de la agresión leve que comete el jugador Javier González al jugador del RC Sant Cugat, siendo ello de capital importancia para la tipificación de la falta.
Queremos aportar como prueba documental un video de lo ocurrido, y dos fotogramas de dicho video que pasamos a explicar a continuación.
En el minuto 39 se produce una Touche, en la que el jugador nº 8 del CR Sant Cugat agarra del antebrazo al jugador Javier González del Independiente RC, cuando este se encuentra en el aire, cayendo el jugador del Independiente RC al suelo de espaldas. Desde luego esto se puede catalogar al menos, como una acción desleal del jugador del CR Sant Cugat, sino una agresión, hecho que fue sancionado con una expulsión temporal por esa acción en el minuto 39, tal cual consta en el acta del partido, pero que el colegiado del encuentro no refleja dentro de las observaciones de dicha acta, y más concretamente al explicar el porqué de la expulsión del jugador Javier González.
Como consecuencia de esa acción y en respuesta a la misma, el jugador Javier González comete su agresión leve que no causa daño alguno al jugador contrario como la propia acta refleja, ya que el mismo continúa jugando. Todo ello se puede apreciar en el video y las fotografías que se aportan, y que demuestran que el jugador del Independiente RC no lleva a cabo sin más su agresión leve, sino que previamente ha sido agredido con grave riesgo para su integridad física, puesto que es agarrado y tirado al suelo cuando se encuentra en el aire en la Touche, a más de 2 metros de altura, por el jugador del CR Sant Cugat, que es amonestado por ello.



En consecuencia, con lo anterior, y sin ningún género de dudas pues, la falta cometida por el jugador Javier González no puede incardinarse nada más que como falta leve 2 dentro de lo dispuesto en el artículo 90.2.d) del RPC, puesto que claramente es una repuesta a un juego desleal del jugador contrario, con grave riesgo para su integridad física, ya que estando en el aire es agarrado y tirado al suelo por un contrario, cayendo de espaldas.

El propio colegiado del encuentro así entiende el hecho al sacar tarjeta amarilla al jugador del Sant Cugat en esa jugada, tal cual se refleja en el acta, pero incompresiblemente no señala tal circunstancia en el apartado de observaciones. Sin duda esta manifestación en el acta hubiese hecho cambiar la tipificación de la falta leve cometida, sin que alcancemos a comprender porque un hecho de tan capital importancia no es reflejado al explicar la expulsión que sufre el jugador del Independiente RC.

- IV.** *La diferencia entre la falta leve 2 del artículo 90.2.d) y la falta leve 3 del artículo 90.3.d) se encuentra precisamente en que la primera se produce como consecuencia de una acción desleal o punible anterior de un rival, y en respuesta a la misma, que es lo que en este caso acontece, y no es por tanto una acción sin hecho alguno previo que lo pueda justificar como tipifica el 90.3.d).*
- V.** *En este caso, por tanto, acreditado por las pruebas videográficas y fotográficas que se acompañan, que el jugador del Independiente RC ha sido previamente agredido, y que el agresor fue sancionado por ello según se recoge en el acta, su acción no puede catalogarse sino como respuesta a lo anterior, y por tanto incardinable en el artículo 90.2.d) del RPC, como falta leve 2, sancionado con 1 o 2 encuentros de suspensión. Dado que la sanción que se ha impuesto al jugador Javier González es la mínima del 90.3.d), procede una sanción de 1 partido al jugador Javier González, por una falta leve 2 del artículo 90.2.d) en relación con el 106.b) del RPC>>.*

Por todo lo expuesto, SOLICITA al Comité Nacional de Apelación de la FER, que “estime el presente recurso y las alegaciones que se contienen en el mismo, y se deje sin efecto la sanción impuesta a Javier González por una falta leve 3 del artículo 90.3.d) del RPC, imponiendo al mismo una falta leve 2 del artículo 90.2.d), consistente en 1 partido de suspensión de licencia federativa”.

TERCERO _ NORMATIVA APLICABLE AL CASO Y RESOLUCIÓN DEL CNA

De acuerdo con la transcripción del acta del CNDD y de las alegaciones del Independiente RC la cuestión que se dilucida en el presente procedimiento es si la agresión que realiza el jugador del Independiente RC al jugador del club CR Sant Cugat, que ha quedado perfectamente acreditada, se produce o no como respuesta a una previa acción desleal del jugador agredido, pues ello es fundamental para tipificar el hecho punible y la consecuente sanción.

Como se aprecia en el video aportado y así ha sido ratificado a este CNA por el árbitro del encuentro, hay una unidad de acción entre la tarjeta amarilla que recibe el jugador del club CR Sant Cugat por agarrar en el aire al jugador del Independiente RC y la agresión que este realiza como respuesta a esa acción desleal. Por ello, entiende este CNA que la tipificación de la acción del jugador, de acuerdo con lo solicitado por el Independiente RC, es una “agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal sin causar daño o lesión”, es decir, una falta leve 2 del artículo 90.2.d) del RPC. A dicha infracción corresponde una sanción de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa, que se aplicará en grado mínimo al no haber sido sancionado con anterioridad, como reconoce el CNDD.



Por todo lo expuesto,

SE ACUERDA

ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Independiente RC y en su consecuencia dejar sin efecto la sanción impuesta inicialmente por el CNDD, sancionando con UN (1) partido de suspensión de licencia federativa al jugador nº 4 del Club Independiente RC, Javier GONZÁLEZ, licencia nº 0605034, por agredir levente a un contrario como respuesta a juego desleal sin causar daño o lesión lo que constituye una Falta Leve 1 del artículo 90.3.d) en relación con el 106, pues es la primera vez que se le sanciona, ambos del RPC. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 11 de abril de 2023

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

